

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 67/2022, instado contra el Departamento de Salud.

Antecedentes

1. En fecha 21/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el escrito del señor (...) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud.

La persona reclamante aportaba la instancia dirigida al Departamento de Salud en fecha 18/03/2022, cuyo objeto se transcribe a continuación: *“ Mis datos clínicos/historial clínico sean accesibles única y exclusivamente por “profesionales de la salud” (es decir, médicos y enfermeras). En ningún caso sean accesibles a los administrativos ni Gerencia de Gestión Ciudadana ni informáticos ni otros. El Dep . De Salud como el órgano superior jerárquico de la red de CAPs y Hospitales de Cataluña debe permitirme ejercer este derecho de forma global y no de forma individual, me haya visitado o no, a todos los CAPS y Hospitales de Cataluña”* .

2. En fecha 12/07/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Salud para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 06/10/2022, la Autoridad trasladó nuevamente la reclamación al Departamento de Salud y le concedió un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones, dado que el posicionamiento de la entidad aquí reclamada era especialmente relevante para la resolución del presente procedimiento.

4. En fecha 02/11/2022, el Departamento de Salud formuló alegaciones mediante las cuales exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que, la solicitud tuvo entrada en el Departamento, y una vez analizada, se considera que puede tener encaje en el marco de un supuesto de ejercicio de derecho de oposición previsto en el artículo 21 RGPD y 18 LOPDGDD.
- Que, la solicitud de ejercicio del derecho no se habría atendido dentro del plazo legal previsto a tal efecto.
- Que, el Departamento de Salud ha dictado resolución por la que desestima el derecho de oposición ejercido por la persona ahora reclamando el 18/03/2022, procediéndose a su notificación.
- Que procede desestimar la reclamación, teniendo en cuenta la siguiente normativa: Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), en cuanto al funcionamiento del Sistema de Salud (arts. 7 y 16); Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña (art. 2); Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (art. 9, 6.2 a, 7.2 a); Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España del Consejo General y Ordenación de la actividad profesional de enfermería (art. 54); Decreto 157/2017, por el que se establecen los requisitos y las garantías técnico-sanitarias comunes de los centros y servicios sanitarios y los procedimientos para su

- autorización y registro (art. 17 y 19); Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica de regulación de la autonomía del paciente (art. 16).
- Que, de acuerdo con la “Guía de Protección de datos para pacientes y personas usuarias de los servicios de salud” de esta Autoridad, el personal – tanto sanitario como no sanitario – puede tener acceso a los datos personales de los usuarios de los servicios salud en el contexto de las funciones que tienen atribuidas dentro del Sistema de Salud, bajo el correspondiente deber de confidencialidad.

En último término, el escrito de alegaciones del Departamento argumentaba que, para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema sanitario, se requiere la cooperación multidisciplinar de personas con distinto perfil profesional, incluyendo perfiles sanitarios (médico o de enfermería), como personal de administración o informático. Personal que debe poder acceder a la información que le es imprescindible para llevar a cabo sus tareas, bajo el deber de confidencialidad. Al respecto, el Departamento concluía lo siguiente:

“(...) resulta inviable restringir la autorización de acceso a los datos personales de pacientes exclusivamente al personal que reúna la condición de profesional sanitario con exclusión del personal administrativo o informático ya que esto supondría una grave distorsión por el funcionamiento y organización del Sistema de salud con directa afectación sobre la prestación sanitaria. Se debe tener en cuenta que el personal administrativo y el personal informático, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, también debe poder acceder a aquellos datos personales de pacientes que sean indispensables para la correcta realización de los mismos. tareas que les sean encomendadas. En cualquier caso, la prestación de los servicios sanitarios del Sistema de salud debe venir presidida por los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad, y las normas de su utilización deben ser las mismas para todos”.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de oposición en los siguientes términos:

1. *El interesado tendrá derecho a u oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar las datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.*
2. *Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto el mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de las datos personales que le conciernan, incluida la*

elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia .

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichas finas

4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernen, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de oposición:

“1. El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
 - b) negarse a actuar respecto de la solicitud.
- El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
(...)"*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Salud resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 18/03/2022 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de oposición respecto de sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de Salud debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Departamento de Salud ha reconocido no haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición presentada por el ahora reclamante, en el plazo de un mes previsto al efecto. Y, al respecto, ha informado a la Autoridad que ha procedido a notificar al ahora reclamando la resolución de desestimación de su solicitud de ejercicio del derecho de oposición (la cual acompaña junto con su escrito de alegaciones), en el marco de este procedimiento.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición, cabe declarar que el Departamento de Salud

no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la oposición al tratamiento de los datos en los términos que sólo licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 21 del RGPD regula el derecho de oposición como el derecho de la persona interesada a oponerse, en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que sus datos personales sean tratados, cuando el tratamiento se realiza para cumplir una misión realizada en interés público, cuando se realiza para ejercer poderes públicos, o bien, para satisfacer intereses legítimos, incluyendo la elaboración de perfiles. Por su parte, el responsable del tratamiento debe dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos que prevalezcan sobre los derechos, libertades e intereses de la persona interesada, o para formular, ejercer o defender reclamaciones.

El derecho de oposición es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de oposición deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de oposición están reguladas en los artículos 21 apartados primero y sexto, y 23 del RGPD. Las limitaciones a las que hace referencia el artículo 23 del RGPD deben estar previstas a *través de medidas legislativas* " (art. 23.1 RGPD) .

Pues bien, la persona reclamante pedía que sus datos " *clínicos/historial clínico* " fueran accesibles " *única y exclusivamente por "profesionales de la salud" (es decir, médicos y enfermeras)* " y se oponía a que otras personas, entre las cuales incluía " *administrativos, Gerencia de Gestión Ciudadana e informáticos* " traten sus datos de salud. Asimismo, también instaba al Departamento de Salud a permitirle " *ejercitar este derecho de forma global y no de manera individual, me haya visitado o no, a todos los CAPS y Hospitales de Cataluña* " .

Del literal de la solicitud se infiere que la pretensión del ahora reclamante es la de ejercer su derecho de oposición en relación al tratamiento de sus datos de salud, por parte de personal que no ostenta la condición de " *profesional de la salud* " , en todos los centros de atención primaria y Hospitales de Cataluña. Sin embargo, por lo que aquí interesa, el ahora reclamante no acredita haber ejercido el derecho ante cada responsable del tratamiento, sino que pretende que sea el Departamento quien le permita ejercer este derecho " *de forma global y no de manera individual* " .

Al respecto, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone que, antes de interponer una reclamación de tutela de derechos, resulta obligado acreditar que se ha ejercido el derecho ante el responsable del fichero o tratamiento, con los requisitos indicados en el artículo 25.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD. A lo anterior hay que añadir que ni la LOPDGDD, ni el RGPD, contienen ninguna previsión que obligue a ninguna entidad a atender el derecho de oposición ejercido en relación con unos datos de los que no es responsable. A este

respecto, el ahora reclamante puede consultar en la sede electrónica del Departamento de Salud el registro de actividades del tratamiento, que recoge aquellos tratamientos de datos personales de los que dicho Departamento es responsable.

Asentado lo anterior, la pretensión del ahora reclamante, de ejercer su derecho de oposición de manera "global", por "*a todos los CAPS y Hospitales de Cataluña*" no puede lograr.

Así pues, la presente resolución se centrará en valorar si procede estimar el derecho de oposición respecto al tratamiento de sus datos "*clínicos/historial clínico*" por parte del personal de la entidad aquí reclamada que no ostenta la condición de "*profesionales de la salud*", y ello, de acuerdo con lo dicho, en relación única y exclusivamente con las actividades de tratamiento de las que es responsable el Departamento de Salud, y entre éstas ya la vista de lo expuesto por el aquí reclamando a su solicitud, las que tendrían relación directa con la prestación de servicios sanitarios.

Como cuestión previa, cabe señalar que, el artículo 21 del RGPD prevé que la persona interesada puede oponerse al tratamiento de sus datos personales, por motivos personales, siempre que sus datos sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6.1 apartados e) of). Y, a este respecto, el referido precepto prevé que el responsable debe dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos imperiosos que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades de la persona interesada, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Así, de acuerdo con el artículo 21 del RGPD, los motivos relacionados con la situación particular de la persona que ejerce su derecho de oposición deben ser tenidos en cuenta por el responsable del tratamiento.

Al respecto, cabe decir que, la persona reclamante no ha invocado ninguna circunstancia o situación personal que motive a la oposición al tratamiento de sus datos en los términos solicitados, por lo que, ni el Departamento de Salud, ni tampoco ésta Autoridad ha tenido ocasión de ponderar los posibles derechos e intereses afectados.

Por otra parte, de los términos de la solicitud, se infiere que la pretensión del ahora reclamante es que ningún dato relativo a su salud - ni presente, ni futuro - pueda ser accesible por otras personas que no sean "*profesionales de la salud*".

Pues bien, procede tener en consideración que, el derecho de oposición no opera de forma automática respecto a cualquier dato o información, sino que, tal y como se ha expuesto, es necesario que la persona interesada manifieste motivos fundados y legítimos relativos a su situación personal, y que no concurra ninguna excepción legal; pues, en función de cuál sea la información concreta de que se trate, pueden existir motivos imperiosos que justifiquen la desestimación de la oposición al tratamiento de sus datos. Y esto, no sólo por no comprometer la calidad de una futura asistencia de la persona afectada, sino también por las repercusiones que la eventual oposición puede tener en la eficiente utilización de los recursos públicos del sistema sanitario o, incluso, por motivos de salud pública.

A este respecto, el Departamento de Salud ha defendido que, restringir el acceso a los "*datos clínicos/historia clínica*" sólo al personal que reúna la condición de profesional sanitario, supondría una grave distorsión por el funcionamiento y organización del sistema de salud atendido que existen otros perfiles profesionales que requieren acceder a datos de

salud para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la entidad reclamada ha recordado el deber de confidencialidad de acuerdo con el que debe actuar el personal que trata este tipo de datos.

Respecto al deber de confidencialidad, cabe señalar que, el artículo 5 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, prevé el derecho de toda persona a preservar la confidencialidad de los datos relativos a su salud, en los siguientes términos:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no esté autorizado pueda acceder a ella si no es amparándose en la legislación vigente.
2. (...)”*

Y, el artículo 11 de la misma norma, prevé que el personal que cuida las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder a los datos de la historia clínica que se relacionen con el ejercicio de sus funciones. Y, en relación con el deber de secreto, dispone lo siguiente:

“6. Todo el personal que accede en uso de sus competencias a cualquier clase de datos de la historia clínica está sujeto al deber de guardar su secreto”.

En términos similares, el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones, en materia de información y documentación clínica, establece lo siguiente:

“ 4. El personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionadas con sus propias funciones”

De los preceptos señalados se desprende que el acceso a datos de salud por parte de profesionales no sanitarios, con fines administrativos o de gestión, puede considerarse una tarea necesaria en el curso del proceso asistencial, cuando el referido acceso está vinculado al desarrollo de sus tareas.

Al respecto, tal y como ha argumentado el Departamento, la eventual restricción a los datos de salud del aquí reclamante, por parte de distintos perfiles profesionales, supondría una grave distorsión por el funcionamiento y organización del sistema de salud, con directa afectación sobre la prestación sanitaria. También en esta línea, el artículo 9 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“2. El equipo de profesionales es la unidad básica en la que se estructuran de forma uni o multiprofesional e interdisciplinar los profesionales y demás personal de las organizaciones asistenciales para realizar efectiva y eficientemente los servicios que les son requeridos”

Así pues, cabe concluir que, no se puede oponerse al tratamiento de la totalidad de sus datos de salud, por parte de todas las personas que realizan funciones administrativas, de informática o de gestión ciudadana o informáticos, dado que esta oposición distorsionaría el

normal funcionamiento del sistema de salud, por lo que procede desestimar la presente reclamación.

Dicho esto, nada impide a la persona aquí reclamando ejercer su derecho de oposición a que determinadas personas concretas puedan acceder a sus datos clínicos, indicando a tal efecto los motivos que fundamentarían esta oposición, de acuerdo con lo que se ha expuesto más arriba. Y, como también se ha dicho, la persona reclamante deberá ejercitar este derecho dirigiendo su petición a cada una de las entidades que sean responsables del tratamiento de sus datos de salud.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por (...) contra el Departamento de Salud.
2. Declarar extemporánea la resolución del Departamento de Salud, mediante la cual desestima la solicitud de oposición formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,